

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00885-00

En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte accionante **guardó silencio** del requerimiento realizado en auto de fecha 03 de febrero de 2023 (fol. 5 C.2), se le ordena estarse a lo dispuesto en el inciso primero del precitado proveído.

Igualmente, se **requiere** a secretaría para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del auto visible a folio 128 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd08cc829630cd99e040a5225caa3871b21d37a081bf1dc2841149931641b098**

Documento generado en 07/03/2023 06:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300140-00

**Accionante: EDWIN EMILSON GONZÁLEZ
PULIDO**

**Autoridades DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA
Accionadas: LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **EDWIN EMILSON GONZÁLEZ PULIDO**, presentó acción de tutela contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 22 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular ante la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, solicitando fecha cierta de cuándo y cuánto se va a conceder la atención humanitaria.

2. La Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas, No contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo.

IV. PRETENSIONES:

Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional Se de aplicación y cumplimiento a la sentencia T230-221 de la honorable corte constitucional donde se indica la Vulneración del debido proceso administrativo y mínimo vital por omisión de valoración de la situación real del desplazado y por desconocimiento de los procedimientos establecidos por la UARIV en el manual de operación de rutas para identificación de carencias.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023 (Fls. 7-8) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al director de reparación de la referida entidad.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por éste el día 22 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

También fueron advertidos que de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

I. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en escrito enviado al correo electrónico institucional de este despacho el día 27 de febrero de 2023, manifestó que mediante comunicación del 25 de febrero de 2023, se dio respuesta clara y de fondo al accionante, comunicándose dicha respuesta al actor a la dirección de correo electrónico indicada por este en su petición, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en razón a que la entidad no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 22 de noviembre de 2022, ante dicha

autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derechos fundamentales de la población desplazada.

En relación con los derechos fundamentales de la población en situación de desplazamiento, la H. Corte Constitucional, en sentencia **T-136/07**, expresó sobre el particular, lo siguiente:

"4. El ordenamiento jurídico colombiano¹ ha reconocido que la persona desplazada es un sujeto de especial protección y atención, que demanda un cuidado particular por parte del Estado al estar ubicado en una posición de extrema vulnerabilidad. Dadas estas condiciones especiales de las personas desplazadas, el legislador reconoció, en la Ley 387 de 1997, los derechos fundamentales constitucionales de las personas desplazadas, los cuales han sido objeto de desarrollos específicos en distintas normas nacionales e internacionales.² Dentro de los distintos derechos reconocidos en la Ley 387 de 1997 se encuentra la atención humanitaria de emergencia, la cual ha sido definida por el decreto 2569 de 2000 en los siguientes términos:

"Artículo 20. De la atención humanitaria de emergencia. Se entiende por atención humanitaria de emergencia la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública. (...)"
(...)

6. Ahora bien, según el ordenamiento jurídico colombiano, además de la atención humanitaria de emergencia constituyen derechos mínimos de la población desplazada por la violencia los siguientes:

"1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.

2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.

3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17 (...).

4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que "las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales."³(...).

¹ Sobre el particular ver, entre otras, las sentencias T-790/03, T-025/04, T-563/05, T-138/06.

² Estos derechos se encuentran recogidos en los siguientes instrumentos: "Los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.", el decreto 2131 de 2003 "por el cual se reglamenta el numeral 4 del artículo 19 de la [Ley 387 de 1997](#), el último inciso del artículo 54 de la [Ley 812 de 2003](#) frente a la atención en salud de la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones" el decreto 2562 de 2001 "por el cual se reglamenta la [Ley 387 del 18 de julio de 1997](#), en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia y se dictan otras disposiciones." el decreto 2007 de 2001 "por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 7º, 17 y 19 de la [Ley 387 de 1997](#), en lo relativo a la oportuna atención a la población rural desplazada por la violencia, en el marco del retorno voluntario a su lugar de origen o de su reasentamiento en otro lugar y se adoptan medidas tendientes a prevenir esta situación." el decreto 951 de 2001 "por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes [3ª de 1991](#) y [387 de 1997](#), en lo relacionado con la vivienda y el subsidio de vivienda para la población desplazada." el decreto 2569 de 2000 "por el cual se reglamenta parcialmente la [Ley 387 de 1997](#) y se dictan otras disposiciones." y el decreto 250 de 2005 "por el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones."

³ La ayuda humanitaria de emergencia prevista en el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 es similar, o inclusive más amplia en algunas prestaciones específicas. Dicho artículo dice: "De la Atención Humanitaria de Emergencia. Una vez se produzca el desplazamiento, el Gobierno Nacional iniciará las acciones inmediatas tendientes a garantizar la atención humanitaria de emergencia con la finalidad de socorrer, asistir y proteger a la población desplazada y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas. En todos los casos de desplazamiento, las autoridades civiles y militares que se encuentren en las zonas receptoras de población desplazada, garantizarán el libre paso de los envíos de ayuda humanitaria, el acompañamiento nacional e internacional a la población desplazada y el establecimiento de oficinas temporales o permanentes para la defensa y protección de Derechos Humanos y el cumplimiento de las normas del Derecho Internacional Humanitario. Mientras persista la situación de emergencia se auspiciará la creación y permanencia de equipos interinstitucionales conformados por entidades estatales y gubernamentales del orden nacional, departamental y municipal, para la protección del desplazado y sus bienes patrimoniales El Ministerio Público y la Fiscalía General de la Nación emprenderán de oficio las investigaciones sobre los hechos punibles que condujeron al desplazamiento. Parágrafo. A la atención humanitaria de emergencia se tiene derecho por espacio máximo de tres (3) meses, prorrogables excepcionalmente por otros tres (3) más."

5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.

6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.

7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.). (...).

8. En relación con la provisión de apoyo para el autosostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento –obligación estatal fijada por la Ley 387 de 1997 y deducible de una lectura conjunta de los Principios Rectores, en especial de los Principios 1, 3, 4, 11 y 18, considera la Corte que el deber mínimo del Estado es el de identificar con la plena participación del interesado, las circunstancias específicas de su situación individual y familiar, su proveniencia inmediata, sus necesidades particulares, sus habilidades y conocimientos, y las posibles alternativas de subsistencia digna y autónoma a las que puede acceder en el corto y mediano plazo, con miras a definir sus posibilidades concretas para poner en marcha un proyecto razonable de estabilización económica individual, de participar en forma productiva en un proyecto colectivo, o de vincularse al mercado laboral, así como emplear la información que provee la población desplazada para identificar alternativas de generación de ingresos por parte de los desplazados. (...)” (Lo subrayado por el despacho).

Se colige, pues, de la jurisprudencia transcrita, que la población desplazada, al ser un grupo de especial protección y atención por parte del Estado, le son reconocidos derechos de carácter fundamental, tales como la Asistencia Humanitaria de Emergencia, que guarda estrecha relación con la preservación de la vida en condiciones dignas y se funda como expresión clara del mínimo vital, así como el derecho a la dignidad e integridad física, psicológica y moral, a la familia y a la unidad familiar, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, a la educación en el caso de los niños, estabilización socioeconómica manifestada a través de los proyectos productivos de autosostenimiento, entre otros.

Por lo tanto, el Estado adquiere el deber y la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a esta población, procurando, en principio, los medios adecuados para satisfacer la mencionada asistencia de forma inmediata, concreta y eficaz; y posteriormente, otorgando los mecanismos tendientes a la consecución de su restablecimiento económico a través del cual puedan adquirir las condiciones óptimas para su auto sostenimiento y, por ende, cesar en la situación precaria en que se encuentran.

1.1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 22 de noviembre de 2022, ante la Unidad Administrativa

Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

4 "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Ahora bien, respecto a las peticiones elevadas ante las autoridades públicas por personas que ostenten la calidad de desplazados, en Sentencia **T-630/09** con ponencia del H. Magistrado Dr. Dr. Mauricio González Cuervo, la Corte Constitucional señaló:

"3.1.1. El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". De acuerdo con esta definición, puede decirse que "[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"⁵. En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario⁶.

En caso de que la entidad a la que se dirige el derecho de petición no fuere competente para resolver de fondo, debe aplicarse lo pertinente del Código Contencioso Administrativo⁷, relativo al reenvío de la petición al funcionario que si lo fuere. Al respecto, esta Corporación dijo:

"Si al recibir un derecho de petición, la entidad se percató de su falta de competencia, es deber comunicárselo al peticionario dentro del término legal previsto y remitir la solicitud al funcionario competente. De esa manera se da una respuesta válida al derecho de petición. Sin embargo, la responsabilidad de dar una respuesta de fondo no desaparece. Es la entidad a la cual se le remitió la petición la que, en virtud de su competencia, debe dar una contestación satisfactoria dentro de los quince días posteriores al recibo de la remisión de la solicitud"⁸.

⁴ * El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

⁵ Sentencia T-377/2000

⁶ Ver, entre otras, Sentencias T-047/2008, T-305/1997, T-490/1998 y T-180/2001

⁷ Código Contencioso Administrativo, Artículo 33: "FUNCIONARIO INCOMPETENTE. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días".

⁸ Sentencia T-180 de 2001

3.1.2. Además de este contenido esencial, que ubica al derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, esta dimensión se complementa con una adicional: servir de instrumento que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales⁹. Así, puede decirse que "[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"¹⁰, o incluso los derechos fundamentales de la población desplazada¹¹, a cuyo respecto esta Corporación ha manifestado:

"La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.' (Sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz)."¹²

3.1.3. Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico"¹³ (Se subraya).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud.

⁹ Ver Sentencia T-047/08. Igualmente Sentencias T-481/92, T-159/93, T-056/94, T-076/95, T-275/97 y T-1422/00, entre otras. Así lo dispone el artículo 85 de la Constitución Política.

¹⁰ Sentencia T-047/2008

¹¹ Al respecto ver la Sentencia T-025/2004, que realiza un extenso análisis sobre los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento.

¹² M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Aclaración de voto del Magistrado Jaime Araújo Rentería. Además de la Sentencia T-307 de 1999 a la que se hace referencia en esta cita, pueden verse las Sentencias T-1104 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-159 de 1993 (M.P. Fabio Morón Díaz).

¹³ Sentencia T-025/2004

Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

*Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:*

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado."

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el día 22 de noviembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó atención humanitaria por encontrarse en un estado de necesidad.

De igual forma, se observa en los folios 12 a 71 del cuaderno de tutela que obra copia del oficio de fecha 25 de febrero de 2023, suscrito por el director técnico de gestión social y humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mediante el cual se da respuesta a todas y cada una de las solicitudes planteadas dentro de la petición de 22 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, advierte este despacho que dentro del plenario **obra prueba** que demuestra que la petición presentada por el actor el 22 de

noviembre de 2022 fue **resuelta** por la autoridad competente **y puesta en conocimiento de la interesada**, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección de correo electrónico señalado en su solicitud.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada han colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que la accionada resolvió la petición elevada por la actora el 22 de noviembre de 2022 , dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un **hecho superado** la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor el 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 12 a 71, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz,** en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f327ff504ab10a772589406d81ff632ee8cc1f2c24279b3cdbf8ad310a435c**

Documento generado en 07/03/2023 12:12:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300141-00

Revisada la respuesta emitida por el departamento administrativo para la prosperidad social (fol. 10 a 60) y en aras de evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a la SECRETARÍA DE HÁBITAT**, de conformidad con lo expuesto. Por lo tanto, ésta puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que consideren pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de **veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído.**

Notifíquese este proveído a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la entidad vinculada copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0a37faabcf303c4b057f6b9956202500fe8d2353b5ab2b6b14e244e143b1bd**

Documento generado en 07/03/2023 12:12:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00051-00

Con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, REQUIERASE a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha 20 de septiembre de 2022 a fin continuar con el trámite que establece el Artículo 292 del Código General del Proceso; **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y a su apoderado judicial**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cd9585d3015917a5b457297788e7b248c40a0c1ccad2f536708efc85bedcf54

Documento generado en 07/03/2023 03:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015-2023-00134-00

Accionantes: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.

Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y contra el SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA vinculando al GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y SUPLEMENTOS DIETARIOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DEL INVIMA

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO** actuando en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad comercial **NUTRABIOTICS S.A.S.** actuando, presentó acción de tutela contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA** y contra el **SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA** vinculando al **GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y SUPLEMENTOS DIETARIOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DEL INVIMA**, por la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éste el día 06 de junio de 2022, radicado con No. 44412 ante dicha autoridad, contentivo de la solicitud de trámite de modificación de registro sanitario del expediente No. 20067783, producto **VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS**, Marca: **DK-MULSION ®** en el sentido de:

*"2.1 Adición de fabricante Quibi S.A**2.2 Adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1"*

Como fundamento de la protección pretendida, el accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que NUTRABIOTICS SAS, el día 23 de diciembre 2020, presentó ante el INVIMA, solicitud de modificación de registro sanitario en el sentido de adición de fabricante Quibi S.A., respecto del expediente No. 20067783, radicado 20201251020, producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DK- MULSION ®
2. Igualmente, solicitó adición de proclamas ante la Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante Acta 06 de 2018 numeral 3.1 y Acta 08 de 2018 numeral 3.1. Se allegó la información técnica y legal requerida bajo el mismo número de radicado 20201251020 con fecha del 23 de diciembre 2020, radicada bajo el No. **44412**.
3. La entidad accionada respondió en los siguientes términos: *"La solicitud se encuentra asignada para su estudio técnico y jurídico durante el mes de diciembre de 2021. Se emitirá acto administrativo durante la última semana de enero de 2022, el cual le será notificado al correo electrónico indicado en el sticker de radicación."*
4. El accionante nuevamente, radicó derecho de petición el 06 de junio de 2022, solicitando: *"(...) modificación de registro sanitario en el sentido de adición de fabricante a Quibi S.A.*

- *Solicitud de adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1*

*Ello debido a que lleva **DOS 2 AÑOS Y MEDIO** en estudio.*

2.2 Solicitamos que la emisión del acto administrativo sea enviada al correo electrónico del Representante Legal: julio@nutrabiotech.info"

5. Señala que a la fecha NUTRABIOTICS S.A.S. tiene detenido el mismo proceso en Ecuador, hasta que obtenga el ajuste y aprobación del INVIMA.
6. La solicitud de modificación de registro sanitario elevada por NUTRABIOTICS SAS lleva más de DOS (2) AÑOS en estudio cuando el

tiempo promedio de resolución por parte del INVIMA oscila entre los 8 a 12 meses.

7. Se reitera qué a la fecha de radicación de la presente acción constitucional, no se ha obtenido respuesta alguna a las peticiones que han sido elevadas ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, vulnerando así su derecho de petición presentado.

IV. PRETENSIONES:

"PRIMERO: Se tutele el derecho fundamental de **PETICIÓN de la sociedad NUTRABIOTICS SAS.**

SEGUNDO: Se ordene a el **Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA**, que resuelva y dé respuesta DE FONDO al derecho de petición de radicado No. 44412 de fecha 06 de junio de 2022 contentivo de la solicitud de trámite de modificación de registro sanitario del expediente No. 20067783, radicado 20067783, producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DKMULSION ® en el sentido de:

2.1 Adición de fabricante Quibi S.A.

2.2 Adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1

TERCERO: Se tomen las medidas preventivas tendientes a evitar una nueva vulneración del derecho fundamental de **PETICIÓN** por parte de la Accionada.

CUARTO: Como consecuencia de los numerales 1, 2 y 3, se ordene en el término de 48 horas, que se me responda mi derecho de petición."

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 (fol. 30-31) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, al **DIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA** y al **SUBDIRECTOR y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA.**

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición radicado el día 06 de junio de 2022 con No. 44412, contentivo de la solicitud de trámite de modificación de registro sanitario del expediente No. 20067783, producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DK-MULSION ® en el sentido de:

"2.1 Adición de fabricante Quibi S.A.

2.2 Adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1"

Igualmente, fue advertido el accionado qué de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los actores, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Posteriormente, con proveído del 28 de febrero de 2023 (fol. 50), se ordenó la vinculación como tercero interesado al **GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y SUPLEMENTOS DIETARIOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DEL INVIMA.**

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Dra. MARÍA MARGARITA JARAMILLO PINEDA en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA en escrito allegado al correo electrónico institucional de este despacho los días 24 de febrero y 03 de marzo de 2023, respectivamente, manifestó que se emitió auto de requerimiento No. 2023001207 de fecha 27/02/2023, a fin que la parte interesada allegue documentación e información necesaria para continuidad al trámite, notificado vía CERTIMAIL, el 28 de febrero del año en curso, al correo electrónico aportado por el accionante: julio@nutrabiotics.info (fol. 67-69).

Por consiguiente, el accionado señala que no ha vulnerado la garantía constitucional de petición, toda vez que profirió respuesta oportunamente a cada uno de los requerimientos presentados por éste dentro de los alcances previstos en la norma y dentro del término establecido en ella.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque

evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por éste el 06 de junio de 2022, radicado ante dicha autoridad.

Frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

Dado que en este proceso se reclama la contestación del derecho de petición, el Despacho estima pertinente advertir sobre la protección el derecho fundamental de petición, que ésta comprende los siguientes elementos de acuerdo con lo expuesto por el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 667 de 2011, los cuales se exponen a continuación:

"(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que obliga a la autoridad a quien se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guarden relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00802

Actor: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.

Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA

(4) Y, el derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta”.

Igualmente, la H. Corte Constitucional en sentencia T-206 de 2018 adoctrinó que la “*Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y **tener notificación efectiva***” (negrilla y subrayado propio).

Sobre la notificación de la respuesta del derecho de petición la H. Corte Constitucional en Sentencia T-430 de 2017, expuso lo siguiente:

“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición^[56], porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”
Negrilla y subrayado fuera del texto.

ANÁLISIS DEL CASO.

Con el anterior panorama jurisprudencial se procede a descender al caso objeto de estudio.

Para iniciar, se tiene que el accionante señor JULIO CÉSAR MONTOYA, en calidad de primer suplente del Representante Legal de la sociedad **NUTRABIOTICS SAS**, instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual consideran vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste el día 06 de junio de 2022 con No. 44412, contentivo de la solicitud de trámite de modificación de registro sanitario del expediente No. 20067783, producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DK-MULSION® en el sentido de:

“2.1 Adición de fabricante Quibi S.A.

2.2 Adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1”

Sobre la anterior solicitud, la entidad accionada por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, procedió a dar contestación a su requerimiento de la siguiente manera:

“Frente a los hechos manifestados por el accionante, se consultó al Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, quienes brindaron la siguiente información:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00802

Actor: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.

Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA

1. *Que mediante radicado No. 20201251020 del 23/12/2020 el interesado presentó solicitud de modificación al registro sanitario SD2013-0003067 del producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DK MULSION ® en el sentido de: 2.1 Adición de fabricante Quibi S.A. 2.2 Adición de proclamas Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora aprobadas mediante acta 06 de 2018 numeral 3.1 y acta 08 de 2018 numeral 3.1.*
2. *Que, como consecuencia de los ataques cibernéticos que recientemente impactaron la plataforma tecnológica en fechas 6 de septiembre de 2022 y 3 de octubre de 2022, el INVIMA afrontó complejas dificultades de visualización de los trámites a su cargo que infortunadamente incidieron en los tiempos de respuesta a los diferentes tipos de evaluaciones técnico legales, toda vez que, a la fecha, y pese a los ingentes esfuerzos realizados por nuestro recurso humano, no ha sido posible restablecer por completo el sistema de gestión documental del Instituto en forma completa con la finalidad de dar celeridad a los trámites atrasados.*
3. *Que si bien es cierto que el interesado el día 06 de junio de 2022 NUTRABIOTICS SAS radicó derecho de petición ante el INVIMA solicitando entre otras cosas "se le dé celeridad al trámite y en consecuencia el INVIMA realice las siguientes acciones", también es cierto indicar que aunque se hicieron ingentes esfuerzos para dar respuesta definitiva al trámite indicado en dicha petición, también es cierto indicar que debido a la encriptación que datos que se presentó debido al primer ciber ataque, se presentó dificultad en revisar el trámite en cuestión, incumpléndose con el tiempo propuesto en la respuesta al señalado derecho de petición, tampoco se contaba con el segundo ciberataque, que complicó aún más la evaluación de cualquier trámite, incluyendo el indicado por el accionante*
4. *Que en aras de la mejora continua y con el propósito de brindar un servicio oportuno a nuestros usuarios, con un esfuerzo significativo, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos se propuso en adelantar planes de contingencia y teniendo en cuenta que actualmente se tiene acceso limitado a los archivos de los expedientes, a causa de los ciberataques ocurridos en el mes de febrero y Octubre del año 2022, ha solicitado a gestión documental, la documentación que permita la evaluación del radicado 20201251020.*
5. *Que basado en lo antes expuesto, el INVIMA aplica el procedimiento establecido en el artículo 7 numeral 4 y artículo 3 numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la referente al Derecho al Turno que les asiste a todos los colombianos.*
6. *La solicitud de modificación fue evaluada técnica y legalmente y se encuentra en proceso de generación del pronunciamiento correspondiente, para notificación en fecha 1 de marzo de 2023 al correo indicado en la solicitud.*
7. *Alcance a la respuesta al derecho de petición mediante radicado 20232008383 y la correspondiente notificación a los interesados*

Por lo anterior, es importante precisar su señoría, que el trámite de una solicitud de registro sanitario nuevo, no se realiza mediante acción de tutela o derecho de petición, toda vez que la entidad debe darle cumplimiento a la normatividad sanitaria y procedimientos que regulan dicho procedimiento administrativo. Teniendo en cuenta que el trámite para otorgar un registro sanitario nuevo, para un Suplemento Dietario, merece una evaluación técnica y jurídica, la acción de tutela no puede convertirse en un mecanismo que permita al accionante eludir dicho orden, estudio y procedimiento, por cuanto ello conduciría a la vulneración del derecho a la igualdad de aquellas personas que no acudieron a la acción de tutela y que se encuentran en circunstancias idénticas y en espera de turno.

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00802
Actor: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.
Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA

Reitera la entidad accionada **INVIMA**, sobre la improcedencia de la acción constitucional, por cuanto su competencia se ciñe a verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales establecidos en el Decreto 3249 de 2006, que aseguren la calidad, seguridad y eficacia del medicamento, para proceder a expedir un registro sanitario, para que de esta forma se ejerza la inspección, vigilancia y control sobre estos.

Además, la entidad accionada dando alcance a la anterior contestación informa que emitió Auto de Requerimiento No. 2023001207 de fecha 27/02/2023, para que la parte interesada aporte documentación e información necesaria para continuar con el trámite pertinente, como se observa en la imagen, así:



Ahora bien, visto lo anterior, corresponde a esta oficina judicial calificar si la respuesta dada en favor del accionante fue notificada en debida forma, para ello, se hace necesario citar la siguiente imagen:

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00802
Actor: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.
Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA

Acuse de Envo de Certimail - Su Mensaje est en Proceso

Este mensaje certifica que el siguiente email fue enviado.

Categoras	Detalles del Mensaje	
Para:	<julio@nutrabiomics.info>	
Cc:		
Asunto:	Comunicacin emision de requerimiento INVIMA - Radicado: 20201251020	
Recibido por Certimail:	(UTC: 5 horas delante de hora Colombia) 28/02/2023 10:36:42 PM	(Local) 28/02/2023 05:36:42 PM
Nmero de Gua:	ED99E3CE28812AD34150AA3E4F1B73FF33C66E19	
Cdigo de Cliente:	20201251020	

- Notas:
- *UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>
 - Certimail enviar un Acuse de Recibo Certificado como evidencia digital de entrega, contenido transmitido y fecha/hora dentro de las prximas dos horas.
 - Todas las direcciones en Bcc sern incluidas en su email de Acuse de Recibo Certificado.
 - El Acuse de Recibo Certificado contiene la lista completa de direcciones de destinatarios a los cuales el mensaje fue transmitido.

Para ms informacin sobre Certimail y su lnea completa de servicios, visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail

Powered by
RPost

Untitled Document

AVISO LEGAL: Este correo electrnico y cualquier archivo(s) adjunto al mismo, contiene informacin de carcter confidencial exclusivamente dirigida a destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilizacin, divulgacin y/o copia sin autorizacin est prohibida en virtud de legislacin vigente. En el caso de haber recibido este correo electrnico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situacin mediante el reenvo a direccin electrnica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinin oficial de INVIMA.

LEGAL NOTICE: This email and any file(s) attached to it contain confidential information that is exclusively addressed to its recipient(s). If you are not the indicated recipient, you are informed that reading, using, disseminating and/or copying it without authorization is forbidden in accordance with the legislation in effect. If you have received this email by mistake, please immediately notify the sender of the situation by resending it to their email address. The opinions contained in this message are solely those of the author and do not necessarily represent the official views of INVIMA.

Observada la anterior imagen, se puede concluir que la respuesta al derecho de peticin presentado por el accionante **JULIO CESAR MONTOYA**, el 06 de junio de 2022 fue notificado electrnicamente el da 28 de febrero de 2023, adem{s la direccin electrnica que se enva la respuesta concuerda con el correo sealado en su peticin y con el escrito de tutela, esto es, julio@nutrabiomics.info

En resumidas cuentas, se evidencia en este asunto, que el accionado dio contestacin de fondo a la peticin radicada por el actor y la misma le fue notificada en debida forma, por lo que se puede concluir que la finalidad de la accin constitucional ya se cumpli{.

Cabe sealar que la H. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reiterado que la respuesta al derecho de peticin debe ser oportuna, resolverlo de manera clara, precisa y congruente, adem{s de ser puesta en conocimiento del solicitante, pues el hecho que la respuesta no sea positiva al inter{s del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su n{cleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestacin que acoja los pedimentos formulados.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que la entidad accionada procedi{ a resolver la peticin del 06 de junio de 2022 formulada por el accionante, como se explic{ en lneas precedentes, en el sentido de solicitarle al peticionario ciertos requerimientos que exige la ley para poder continuar con el tr{mite de modificacin de registro sanitario del expediente No. 20067783, producto VITAMINA D3 + VITAMINA K2 GOTAS, Marca: DK-MULSION ®, conforme lo seala el art. 12 y siguientes del Decreto 3249 de 2006.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, queda demostrado que el accionado resolvió la petición elevada por el accionante el día 06 de junio de 2022, dentro del presente procedimiento de tutela, en el que se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación del derecho fundamental invocado por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre la presunta omisión acusada.

Finalmente, la suscrita Juez considera que para evitar futuras controversias sobre el recibo o no de la notificación emanada de la autoridad accionada, en efecto, se ordena que por secretaría al momento de notificar este fallo se adjunte copia de la documental que se encuentra a folios 66 y 67, con ello, para que el señor **JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO** en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad comercial **NUTRABIOTICS S.A.S.** conozca la respuesta enviada el 24 de febrero de 2023, en caso de no conocerla.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la carencia de objeto por configurarse HECHO SUPERADO la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por el actor **JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO** en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad comercial **NUTRABIOTICS S.A.S.**, el día 06 de junio de 2022 ante el **DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**, el **DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE**

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2022 - 00802
Acor: JULIO CÉSAR MONTOYA SOLANO en calidad de suplente del representante legal de la sociedad comercial NUTRABIOTICS S.A.S.
Autoridad Accionada: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA, DIRECTOR DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DE INVIMA y SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA

INVIMA, el SUBDIRECTOR DE REGISTROS SANITARIOS DE INVIMA y al GRUPO DE REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS, MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y SUPLEMENTOS DIETARIOS DE LA DIRECCIÓN DE MEDICAMENTO Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS DEL INVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Por secretaria remítase copia de la respuesta obrante a folios 66 y 67 del plenario a las direcciones de correos electrónicos aportadas por el accionante.

TERCERO: Notifíquese a las partes, por el medio **más expedito y eficaz,** en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 42577fcd78fed2fc424495e2cb7831e1d01f9f8d0d01a35c711f1239d0d1636c
Documento generado en 07/03/2023 06:06:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800206-00

La comunicación proveniente de la DIAN (Fl. 46-47), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 de FECHA 08 de marzo de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7929b7897e75ff3f498aa6b24e08e3a97d180a1ab624703b16d68633670063cf**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2020-00328-00

(Fol. 586) Téngase en cuenta lo dispuesto por la H. Corte Constitucional que **EXCLUYÓ** de revisión el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 14 de agosto de 2020 (Fol. 326 a 344), confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia mediante providencia del 23 de septiembre de 2020, visible a folio 473 a 480 del plenario.

NOTIFÍQUESE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4ea34948479df17723511b950a28f75ef84dc78409c2538fa4a6f783b3d15c**

Documento generado en 07/03/2023 06:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2021-00390-00

Visto el memorial que antecede y sus anexos allegados por la entidad accionada de la **COORDINACIÓN GRUPO RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, visible a folios 73 a 79 del cuaderno principal, por el cual se da cumplimiento a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia en sentencia de fecha 1º de julio de 2021, téngase como acreditado el cumplimiento de la orden impartida en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e51f696d2d585caed917c06e7d33c83d9f2e2b148739014c8f1731ab37ed3f**
Documento generado en 07/03/2023 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo
1100131100152017-00390- 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, requiérase a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al auto admisorio de fecha 11 de marzo de 2021, en el sentido de notificar a la parte demandada conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y a su apoderado judicial**

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 de FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 682cea62a5bf02afbfe404fbfb5dfe7b72a9ac630888c60e4107aa892c8834b

Documento generado en 07/03/2023 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de nulidad)
110013110015-2023-00069-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y los que recorren del mismo, así como las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las presentes diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35dab227c0915a4f98aea9fee2d50b0c8ad36c9d39c03345d0628c7d8e400aa**

Documento generado en 07/03/2023 06:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201800206-00

La comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, Yopal, Garagoa y Bucaramanga, visibles a folios 177 a 181 y 217 a 282 del plenario, se agrega los autos y su contenido se pone en conocimiento de las partes para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a099e5132c36084dea9db2b4aab0e11457fbad26b31f5b3d799ea696396839c**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión

110013110015201800206-00

Se reconoce a la señora **ALCIRA DE JESÚS CASAS DE VELÁSQUEZ**, como cesionaria del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a MIGUEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ CANO y OSCAR JULIÁN VELÁSQUEZ CANO en su calidad de herederos adquiridos por el cesionario señor **ALCIRA DE JESÚS CASAS DE VELÁSQUEZ** mediante escritura pública No. 9295 del 19 de octubre de 2022 dentro de la sucesión del causante **LUIS ALEJANDRO VELÁSQUEZ VALERO**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada y que obra a folios 557 A 579 del plenario.

Respecto de la solicitud de autorización de venta del porcentaje que le pudiese corresponder a la menor **ERIKA VALENTINA VELÁSQUEZ SUESCUN** del inmueble identificado con M.I. 470-88164, el despacho dispone:

- El numeral 5 del art. 508 del C.G.P. dispone: "*(...) Podrá pedir la venta de determinados bienes en pública subasta o en bolsa de valores, cuando la considere necesaria **para facilitar la partición**. De la solicitud se dará traslado a los herederos y al cónyuge en la forma prevista en el artículo 110 por tres (3) días, vencidos los cuales el juez resolverá lo procedente.*

*Igual solicitud podrá formularse **cuando se haya obtenido autorización para realizar la partición por los interesados, y si estuviere suscrita por todos, el juez accederá a ella.***

De lo establecido por el legislador, es pertinente indicar que la solicitud elevada por la representante legal de la menor (progenitora) y su apoderado judicial no se encuentra contentiva en la disposición transcrita, toda vez que no fue coadyuvada por todos los herederos y además se encuentran inmersos los derechos patrimoniales de una menor de edad, los cuales aún no han sido asignados para determinar el porcentaje y valor correspondiente y después sí hacer el trámite de licencia judicial a través del respectivo proceso judicial de licencia para enajenar bienes de menores de edad en los términos del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la señora **ALCIRA DE JESÚS CASAS DE VELÁSQUEZ**, está siendo reconocida en el presente auto como cesionaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a los herederos **MIGUEL ALEJANDRO VELÁSQUEZ CANO y OSCAR JULIÁN VELÁSQUEZ CANO.**

- El profesional del derecho y la representante legal de la menor, pretenden a través de su solicitud la autorización de venta de la cuota parte que le pueda corresponder a la menor ERIKA VALENTINA del 50% de un bien inmueble de propiedad del causante, sin embargo, dicha petición no es del resorte del presente asunto, toda vez que debe ser adelantando a través de la figura de licencia judicial en donde se estudiará la necesidad y finalidad de la venta tal, sumado a que aún no se tiene certeza, se insiste del porcentaje al que tiene derecho la menor.

Quiere decir lo anterior, que lo pertinente es que una vez aprobado el trabajo de partición el profesional del derecho proceda a adelantar el trámite respectivo de conformidad al art. 581 el cual establece:

"(...) En la solicitud de licencia para levantamiento de patrimonio de familia inembargable o para enajenación de bienes de incapaces, deberá justificarse la necesidad y expresarse la destinación del producto, en su caso.

Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas.

Cuando se concedan licencias para enajenar bienes de incapaces, la enajenación no se hará en pública subasta, pero el juez tomará las medidas que estime convenientes para proteger el patrimonio del incapaz."

Por lo expuesto, no es procedente autorizar la venta de la cuota parte que le pudiese corresponder a la menor **ERIKA VALENTINA VELÁSQUEZ SUESCUN** del inmueble identificado con M.I. 470-88164.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (3)

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1617dc8a86547e82a47cbd6b4ec534aa85f09a6fbf931836f3c2c01b42a589e**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (077) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2022-00247-00

(Fol. 261-262) Visto el escrito que antecede, para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte accionante **ABEL RÍOS VALENCIA** por intermedio de su apoderada judicial procedió a descorrer el traslado concedido en auto anterior.

De otro lado, como quiera que la accionada **COOMAGISCUN**, no ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 4 de mayo de 2022, de acuerdo a lo manifestado por el actor (fol. 261-262), se **REQUIERE** a la precitada entidad, con el fin que se sirva dar respuesta de fondo respecto a los numerales 3º y 4º del referido derecho de petición. **OFICIAR.**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043ce3f92ea0af9ac97ee813f1bc61c28055babf7fadccb3e5bab2625ea27a9**

Documento generado en 07/03/2023 06:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
110013110015-2020-00328-00

Encontrándose en estudio las presentes diligencias para resolver sobre el inicio del incidente de desacato propuesto por la accionante **YOLANDA SUSA GUZMÁN**, afirmando que no se ha realizado el pago de las incapacidades médicas otorgadas por el médico tratante a partir del día 04 de febrero de 2022 y hasta el 17 de marzo de 2022, por parte de MEDIMAS EPS.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió a **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, para que dé cumplimiento a sus obligaciones y a las órdenes dadas por el despacho en el fallo de tutela de fecha 14 de agosto de 2020, toda vez que conforme lo manifestado por la incidentante no ha cancelado el valor correspondiente a las incapacidades otorgadas desde el 04 de febrero de 2022 hasta el 17 de marzo de 2022, fecha a partir de la cual se encuentra la peticionante afiliada a la NUEVA EPS.

Revisado en detalle el expediente, el despacho constató la realización de la siguiente actuación:

1. El día 14 de agosto de 2020, el juzgado profirió sentencia a favor de la accionante y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Familia con providencia del 23 de septiembre de 2020, en la que se dispuso en el ordinal tercero de la parte resolutive:

"(...)

TERCERO: ORDENAR al GERENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE EPS MEDIMAS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora YOLANDA SUSA GUZMAN, las incapacidades médicas generadas con posterioridad al día 540, especialmente las causadas desde el día 23 de enero de 2019 hasta que se verifique la recuperación integral y el reintegro efectivo de la afiliada a su puesto de trabajo o en su defecto, hasta que el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral le permita optar por la pensión de invalidez.

(...)”

2. Mediante providencias de fechas 08 de abril de 2021, 22 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 22 de abril de 2022 y 27 de octubre de 2022, respectivamente, con base en lo manifestado por la accionante el Juzgado efectuó los requerimientos a la accionada a fin de que informara las actuaciones adelantadas para dar cumplimiento al aludido fallo, siendo notificada la entidad accionada al correo: notificacionesjudiciales@medimas.com.co

3. El día 1º de noviembre de 2022, la incidentada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** contestó el incidente informando que desde el área de operaciones de la entidad:

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

"De acuerdo con la auditoría realizada por el área de operaciones MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, se evidencia que la señora YOLANDA SUSA GUZMAN quien se identifica con CC 39756144 se encuentra retirado desde el 16/03/2022 en virtud de la resolución No. 20223200000864 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud se ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S identificada con NIT. 901.097.473-5.

Frente a la solicitud de pago por concepto de Licencia de Maternidad para el periodo comprendido entre el 07/01/2019 al 03/03/2022, nos permitimos informar:

- Las incapacidades con fecha de inicio 07/01/2019 al 09/03/2021 y del 25/03/2021 al 22/09/2021 se encuentran en estado pagada directamente a la cotizante por fallo de tutela.*
- La incapacidad con fecha de inicio 10/03/2021 y 09/12/2021 se encuentra en estado liquidado para ser cobrada por proceso de acreencias.*
- Las incapacidades con fechas de inicio 23/09/2021, 23/10/2021, 08/11/2021, 23/11/2021 y del 14/12/2021 al 03/03/2022 son superiores a 540 días de incapacidad "Para continuar con el pago es necesario verificar el porcentaje definitivo de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) actualizado emitida por el Fondo de Pensiones, la Junta Regional o Nacional o informar si se encuentra en controversia. Así mismo, el empleador o afiliado independiente debe anexar la solicitud de cobro y la certificación bancaria relacionando tipo y número de la cuenta, lo anterior teniendo en cuenta que el pago de prestaciones económicas se realiza directamente al empleador. Decreto 780, artículo 2.2.3.1. Estos documentos se deben radicar en los puntos de correspondencia de las regionales dirigido al área de Prestaciones Económicas con el asunto solicitud pago incapacidades mayor a 540 días.*

Es importante aclarar, cuando la Pérdida de Capacidad Laboral es igual o superior al 50%, el usuario accede al derecho al reconocimiento de una pensión por invalidez a partir de la fecha de estructuración.

(...)

Como es de conocimiento público, desde el pasado 08 de marzo de 2022, mediante la Resolución No. 202232000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual se ordenó la toma de posesión inmediata para liquidar a MEDIMAS E.P.S S.A.S., en consecuencia, toda solicitud de pago de incapacidades, licencias de maternidad y paternidad deberán radicarse mediante la modalidad de reclamación de acreencias, por lo que se emitió el primer aviso emplazatorio publicado el 15 de marzo de 2022, el cual relata el periodo establecido y la modalidad para la presentación de acreencias oportunas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Por lo tanto, toda persona natural o jurídica que se considere con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra MEDIMAS EPS en Liquidación, presentaran sus reclamaciones extemporáneas en el periodo que se dispuso para tal fin desde las 8:00 am del 01 de mayo de 2022, el cual fue publicado en la página web de la entidad en liquidación y en diarios de amplia circulación; que a la letra dice:

(...) Las reclamaciones se deberán realizar independientemente a que, con anterioridad al presente emplazamiento, el interesado haya solicitado el pago o cumplimiento de lo reclamado por cualquier otro medio, so pena de considerarse como una reclamación extemporánea. (...)

Para efectuar la reclamación, los interesados deberán diligenciar de forma gratuita, EL FORMULARIO DE RECLAMACIÓN que estará disponible en la página web de la entidad en Liquidación <https://medimas.com.co>, a partir del 29 de marzo del 2022, o que podrá ser solicitado GRATUITAMENTE en las instalaciones de la Entidad ubicadas en la Calle 12 No. # 60 – 36 en BOGOTÁ D.C. desde la misma fecha; sin embargo, se reitera que el proceso de recepción de acreencias se surtirá con fundamento en lo establecido en el Decreto 2555 de 2010 artículo 9.1.3.2.

Las peticiones soportadas en facturas deberán acompañarse de una relación en un medio magnético de las mismas que contendrá como mínimo los siguientes datos: Razón social, Nit o cedula de ciudadanía, numero de la factura, fecha de la expedición de la factura, fecha de la radicación de la factura en el evento que se hubiera realizado, concepto y valor. Adicionalmente, para la radicación virtual de acreencias, a partir del día 30 de marzo de 2022, estará disponible en la página web el link de cargue donde se indicarán los soportes que deben ser cargados para soportar la acreencia. (...)

Para ampliar la información sobre el proceso de liquidación, lo invitamos a consultar la página web en el link <https://medimas.com.co/liquidacion/>."

El precedente judicial, ha sido claro y preciso hasta el momento en el sentido de determinar que el agente liquidador de **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** expresamente está **IMPOSIBILITADO** para realizar pagos distintos a los resultantes del proceso liquidatorio (aun proviniendo de un fallo judicial).

Es por lo anterior, que la necesidad del usuario, en su alegada calidad de acreedor, deba agotar el trámite pertinente a través de un proceso administrativo establecido para tal fin, el cual es acudir al trámite de liquidación y formular el reclamo de sus acreencias dentro del proceso de liquidación de **MEDIMAS EPS SAS**, en el enlace señalado en líneas precedentes.

En consecuencia, corresponde a la accionante efectuar la radicación de su acreencia correspondiente a sus incapacidades conforme lo establecido en la Resolución No 2022320000000864-6 de 2022, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, toda vez que por disposición expresa de esa Superintendencia, la accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** no puede realizar pagos por dicho concepto.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Así las cosas, el despacho considera, que la accionada **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN** cuenta con una justificación razonable para no haber efectuado el pago de las incapacidades a la accionante, en virtud de la prohibición expresa de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD para realizar pagos por fuera de los autorizados en la actuación administrativa liquidatoria, razón por la cual se negaran las peticiones del incidente planteado.

Por lo anterior, no existen fundamentos para dar apertura a incidente de desacato propuesto, en consecuencia, el Despacho se abstiene de iniciar trámite de incidente de desacato contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, por las anteriores razones.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO** dar trámite al incidente de desacato contra **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: En firme el presente proveído **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c7b9ac19f612012f3483efc9453da80e8d81158182911621fb47c0c2ab2e64**

Documento generado en 07/03/2023 06:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152018-00073-00

Encontrándose las presentes diligencias para realizar pronunciamiento que en derecho corresponda en relación con aplicar lo dispuesto en la ley 1996 de 2019, se hace necesario lo siguiente:

- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **ADECUE** los hechos y pretensiones de conformidad a la ley 1996 de 2019.
- **INDIQUE** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **SEÑALE** la relación de parientes cercanos de la titular de los actos jurídicos, con sus direcciones físicas y electrónicas.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Todo lo anterior, conforme lo establecido por la LEY 1996 DE 2019.

Comuníquese por el medio más expedito y eficaz a la parte interesada y a la titular de los actos jurídicos.

NOTIFÍQUESE
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
 Laura Lusma Castro Ortiz
 Juez
 Juzgado De Circuito
 Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd03bcf34d2b213f7868cce6bd65ed34db1d9aa8aec5799342db94909a7b016a**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00387-00

Con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo con la necesaria colaboración de la parte actora y procurar una pronta y cumplida justicia, REQUIERASE a la parte demandante a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha 25 de noviembre de 2019 a fin de realizar las diligencias tendientes para notificar al demandado conforme lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P., o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022; **es por lo que el Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite, so pena de dar por terminado este proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese mediante telegrama a la demandante y a su apoderado judicial**

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez (2)

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c490fa392ad9e72a18529478967890f4f980ca9ae9250a28faa9e44ff709d43a**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Disminución cuota alimentos
110013110015201900448-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte accionante y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10661fe95f099f9bf51b4a23dc2ca2c343d7615685f413c83c2583f15d3ba139**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

alimentos
110013110015201900476-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte accionante y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 007 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cb1513eefd075d1ccbabadfbe1c9715136e1238b737d15af97a3b41e970d36**

Documento generado en 07/03/2023 03:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ALIMENTOS
110013110015201900722-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte demandante y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

Requírase para que se sirva informar si conoce el correo electrónico del demandado y en caso afirmativo aportarlo, señalando de qué manera obtuvo el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32a814bc811a67fa93e05edf70f04017c48e8de5e4098d6d91f3142d3b6f747**

Documento generado en 07/03/2023 06:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Fijación cuota alimentaria
110013110015201900802-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte accionante y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

SE REQUIERE igualmente a la parte actora para que informe si conoce el correo electrónico del demandado y en caso afirmativo señalar de qué manera obtuvo el conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7705bf9f8f1ab061cfe7aba7e10376b9cadbb286a91a6293fc1be5bf90fd24**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

8

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300160-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los documentos relacionados en el acápite "PRUEBAS" toda vez que no obran en el plenario.
- **INDIQUE** la dirección electrónica de la entidad accionada a efectos de notificación.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5853e8e7735348ca37e9a606168b6f5790b8f43a610984bae657a018ca77298**

Documento generado en 07/03/2023 12:12:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de Sociedad Patrimonial
11001311001520210070000

Por cuanto la anterior solicitud se ajusta a las previsiones legales previstas en el art. 82 y siguientes del C.G.P., en armonía con el art. 523 ibidem, se admite la anterior demanda de Liquidación de la sociedad patrimonial de los excompañeros **CELIDA FONSECA PATIÑO Y HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 523 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada conformada por **HERNÁN ZAMUDIO MAHECHA**, para efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa legalmente instituidos para esta clase de trámites, dentro del término legal de diez (10) días (Art. 523, inciso 3 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada **BLANCA AMPARO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611d318c0b4914534dface2a973f4d3791698f09b9c10cb1493f281197edf4b4**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023 00167-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE escaneado y legible en archivo PDF**, copia de la Resolución No. 9069 del 1º de junio de 1979 y del acta de posesión de fecha 15 de junio de 1979.
- **INDIQUE** si acudió en primera instancia ante la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P. y ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL, solicitando copia de su historial laboral desde el 1º de junio de 1979, como lo menciona en su escrito de demanda, en caso afirmativo, aporte copia de dicha solicitud con constancia de recibido.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de cada una de las entidades accionadas, ya que en su escrito tutelar no lo indica.
- Del escrito de demanda y su subsanación se allegue debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, el cual deberá aportar **escaneado, legible y en archivo PDF**.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b803bf7ff44ac03e5729f9bdc793bdfa6b7f00876554f54027a100d55a8193a8**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación de sociedad patrimonial
110013110015202100700-00

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44d68cd6877524adbeed716fec3a7e2a724a6c7f48d5038d051952443031b52**
Documento generado en 07/03/2023 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sucesión
110013110015201500934-00

En atención al informe secretarial que antecede, con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto, con la necesaria colaboración de la parte interesada y procurar una pronta y cumplida justicia, es por lo que el **Juzgado le concede a la parte demandante el término de treinta (30) días previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo referido del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación, se **REQUIERE** a la parte demandante para que proceda a dar el impulso correspondiente al presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a30493ba718417f2267e810264c0129046a424894b4309a896f357fd17d62e5**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2018-00387-00

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud ADRES, **ENVIESE** a **EPS FAMISANAR S.A.S.** el presente auto, para que informe a este despacho el ingreso base de cotización que registra el señor **WILLIAM FERNANDO LEON** con cedula de ciudadanía No **79.132.772**, el nombre de su empleador, la dirección física y electrónica de este.

Por secretaria, tramítense el respectivo envío.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

L.A.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 033 DE FECHA 08 DE MARZO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd1c7b732fbad8b1f85ee4fba6d128acc252165a582a349733df6a1675b8513**

Documento generado en 07/03/2023 06:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>